



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo G. Real. No. 11001-4003-070-2016-00273-00
 Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte se opuso a la terminación del presente proceso, por la falta de pago del título consignado para este asunto, para que se haga efectivo la terminación del proceso.

Al respecto observa el Despacho que a folios 78,135,138 y 160 se evidencia la existencia del título consignado por valor de \$2.000.000,00. En consecuencia, por secretaria ríndase el informe de la existencia de esta consignación y la misma póngase en conocimiento del demandante a través del correo electrónico, dejando constancia de este trámite.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.41 hoy 4 de julio de 2023

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 070
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1168e9c4755468bc2862f8c33b4f4aca937259b9ff5c850354bebe538b736bd5**

Documento generado en 30/06/2023 05:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal No. 11001-4003-070-2017-00326-00
 Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, se DISPONE:

ADICIONAR la sentencia proferida en audiencia celebrada en fecha 27 de septiembre de 2022, a fin de indicar los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-239952 siendo los siguientes:

Una fracción de terreno que se localiza carretera arriba en la del predio rural denominado EL MIRADOR en el Municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca, con cedula catastral 00-00-006-066-000 con una extensión superficial aproximada de una fanegada (Una Fanegada), o su equivalente aproximadamente a (6.400Mts², con los siguientes linderos Se parte de una alcantarilla que cruza la carretera que conduce de Pacho a Villagómez; de ahí se vuelve por una cerca de alambre hasta encontrar nuevamente la citada carretera, deslindando con predios de ANGEL MARIA GOMEZ, de ahí devuelve por dicha carretera a mano izquierda hasta encontrar una quebrada llamada el Pedregal, de ahí se sigue quebrada abajo, deslindando en predios de ANGEL MARIA GOMEZ hasta encontrar el punto de partida y encierra.

Elabórense las comunicaciones ordenadas con advertencia de lo aquí adicionado.

Este auto hace parte integral de la referida sentencia para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 hoy 4 de julio de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f175ec9814b2f6797c317d7df4503aa2de0ba59e43b4f0540c498dd5b138cc92**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO Pertenencia No. 11001-4003-070-2018-00083-00
 Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Trabada la Litis, del escrito presentado por el demandado visible a folios 122 a 141 del plenario, se le **corre traslado a la parte demandante por el termino de 3 días** de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, ingrese las diligencias para fijar fecha para la inspección judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.041 hoy 4 de julio de 2023

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26e0d009bcd7db978b0ca48948eaf74e7fe08191720667dff7dd2a0cf6e597a**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00292-00
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **MORALES MORENO WALTER ALFONSO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, de conformidad con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$351.400,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 del 04 de julio del 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bb293ba092e09d19a4e80c38e608c11861d1898970ebbccdd3b7cd7d0920396**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01560-00
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CHOCONTA S.A.S** y **JOSE FERNANDO CHOCONTA BELTRAN**, se encuentran notificados del mandamiento de pago de fecha **Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, de conformidad con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$872.500,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 del 04 de julio del 2023

La Secretaria, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7618022a6857287864dc590e37edcee11bd12a8517ef378d35a01e3a05d293**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
 PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01981-00
 Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito de transacción obrante a folio 28 elevado por IBETH MILENA VARGAS LOPEZ como apodera judicial demandante y las partes JOHN JAIRO MONTIEL ANGARITA y MARLION ANDRES TELLO PERDOMO que cumple con las exigencias del artículo 312 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho, RESUELVE

PRIMERO: aceptar el contrato de terminación suscrito por los extremos procesales.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA instaurado por GERMAN PARRA PACHECO contra MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ PEÑA, por TRANSACION DE LA OBLIGACION.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: Por Secretaría DESGLÓSESE el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.41 hoy 4 de julio de 2023
 El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

NB

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98036e080429f67e054b6f60eb45aae72b806095f3dc88b99db88231557cd6f**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02020-00307-00
 Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 (núm. 1º) del Código General del Proceso, *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”* en virtud que en auto anterior, se le impuso la carga a la parte demandante de surtir las notificaciones a la demandada a JEIMY JUDITH ROZO BELLO, sin que acreditara dicho trámite, así y como quiera que el término del citado artículo venció silente, aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no hay medidas cautelares pendiente de tramitar, por lo tanto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: **ORDENAR** el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Sin lugar a Desglose por haberse radicado de manera virtual el expediente. Déjense las constancias de Rigor.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados, siempre y cuando no se encuentren embargados en otro proceso.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.41 **hoy 4 de julio de 2023**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES.

nb

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f427dcb3e356480d13c6dc214d3e9fa367d5f566523f642e100a36cc90641b93**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00890-00
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **INGRI JOHANA VILLADIEGO MARTINEZ**, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha **Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, por conducta concluyente conforme el artículo 301 del Código General del Proceso, y el demandado **CAMILO LÓPEZ GALAN**, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, de conformidad con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$368.000,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 del 04 de julio del 2023

La Secretaria, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c7d6337601de351c05b8755d87111ff487e72652f5fe73026bfca6613a0f76**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO servidumbre No. 11001-4003-070-2020-01056-00
 Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición, sin embargo, obra en el expediente solicitud de suspensión del proceso, siendo procedente se Dispone:

ACCEDER a la suspensión del proceso desde el 21 de junio de 2023 hasta el 21 de agosto del mismo año, conforme lo acordado por los extremos procesales en el escrito visible a folios 354, lo anterior con fundamento en el inciso 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.041 hoy 4 de julio de 2023

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71cb7b1493154eab290d653edbad058271b806519b48637a02b4ee48257035d**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-00237-00

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado JAVIER VERGAÑO DELGADO se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de marzo dos mil veintiunos (2021), a través de curador ad litem Dra. KAREN ALEJANDRA OSORIO VILLAREAL, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda sin proponer medios de defensa, señalando la genérica que doctrinalmente no corresponde a una excepción, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Dieciséis (16) de marzo dos mil veintiunos (2021)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 hoy 4 de julio de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61134c612bd03f5ed89425ba1461f84d6eca341c89b7625cc4a8c03996b9e92c**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-00321-00
 Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a folio 175 elevado por **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ**, apoderado de la parte demandante, que cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANDRES FERNANDO PARADA BUITRAGO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría expídase la certificación del **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo presentado de manera virtual a costa de la parte demandada.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 hoy 4 de julio de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Glenda Leticia Moya Moya

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed434b693b0efb7b970bdf51b607eeabea5afcdec06e18a18dab957ec65cd60**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)** **DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución De Inmueble No. 11001-4003-070-2021-00509-00
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por el demandado a ALVARO ARAQUE TRUJILLO, respecto de la suspensión de la diligencia de entrega, se le pone de presente, que la misma, no es realizada por este Juzgado, por tanto, será en la autoridad comisionada, el escenario para que presente sus oposiciones.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, se le corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 hoy 4 de julio de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09644e5e42696479f0be059e193b03cd6b31e1dbbb7b18587944595aa69fe09c**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal Sumario No. 11001-4003-070-2021-01189-00
 Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados **DORA INÉS HERNÁNDEZ BOLÍVAR Y LUCINDA HERNÁNDEZ DE CASTRO**, se encuentran notificados del auto admisorio, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos.

Reconocer personería al profesional del derecho **JOSE ISAÍAS CORTES JIMENEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder otorgado obrante a folios 82-83).

Trabada la Litis, del escrito presentado por los demandados visibles a folios 1 a 5 del plenario, se le **corre traslado a la parte demandante por el termino de 3 días** de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase, (1

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 hoy 4 de julio de 2023

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ca65e5ff882657c2bd2ea4c2a2852601eb6e1b7b61460dd7bb0f646f6a43ee**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-01458-00
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **MARTHA TATIANA BEDOYA HERNANDEZ**, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha **Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, de conformidad con las exigencias del artículo 8 Ley **2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.363.500,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 del 04 de julio del 2023

La Secretaria, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d06362c700d604e39486a834ae591c5b594672ff293b1b93f1666b6820506e**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-01677-00
Treinta (30) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a desatar las EXCEPCIONES PREVIAS presentadas a través de RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la demandada contra el mandamiento de pago de fecha Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Adujo el recurrente, en síntesis, que al título valor pagare, aun cuando existió la carta de instrucciones, la entidad demandante no es clara al decir por qué razón suscribió una cifra distinta, ya que el pagare debió de suscribirse por valor de (\$7.502.000), ya que la cláusula aceleratoria procedía después del último pago dejado de realizar que fue en el mes de julio, en el entendido que el último pago efectuado se realizó para el día tres de junio de 2021, además no se aportó el contrato para el cobro de seguro a través del pagaré.

CONSIDERACIONES

Figura de común conocimiento que a través del recurso de reposición se pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, de conformidad con el artículo 318 de C.G.P.

Además, es lógico que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo previo, para que el Juez pueda, sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

A su turno, es sabido que cuando el extremo pasivo recurre el auto mandamiento de pago, lo debe hacer con estribo, **únicamente**, en defectos formales o legales del título base de la ejecución deducibles de los documentos aportados con la demanda, por cuanto si requiriera de otros medios, la impugnación sólo sería posible a través de la presentación de

excepciones de mérito, que como tales son objeto de pronunciamiento en otra etapa procesal.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte la improsperidad del recurso interpuesto, comoquiera que los argumentos que lo sustentan carecen del objeto suficiente para dar al traste con la decisión censurada. Lo previo, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen:

En el presente asunto esta soportado en el PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES No. 055-0164-003561051 Por valor de \$ 10.000.000 convencimiento (s) 12 de julio de 2021 a favor de "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" pagaderos en la ciudad de Bogotá y cuyo obligado es el señor MARTINEZ LOPEZ MICHAEL STIVEN, que reúnen las exigencias de los artículos 621, y 709 del Código de Comercio, y que se caracteriza por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se accedió a librar la orden de pago conforme lo solicitado

Se tiene entonces, que, en el presente caso, el recurrente en su recurso no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales del título valor a ejecutar, solo se limitó a denunciar la existencia de pago parcial de la obligación, inexistencia de mora en las obligaciones previo a la presentación de la demanda.

En tal sentido, dichas situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción de mérito al contestar la demanda, ya que las mismas no atacan el hecho que el título valor (pagaré) adosado para el cobro, sean claros, expresos y exigibles.

Nótese, que, en el presente asunto, luce claramente que el título valor (pagaré) cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, respecto a **claridad y exigibilidad** ya que conforme el artículo 709 y 622 del Código de comercio, que como se dijo delantamente, de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Cabe recordarle a la parte demandada que el presente proceso se trata de la acción cambiaria que adelanta un acreedor con base en un título valor, y que no le es dable al Despacho tener en cuenta ninguna circunstancia de la relación negocial que no conste en el mismo

Ahora bien, si lo que se pretende es desvirtuar las sumas que se pretenden cobrar a través de este proceso ejecutivo, se le pone de presente al recurrente, que este no es el escenario ya que la podrán ser alegadas a través de excepciones de mérito, por lo demás de itera, que el título base de ejecución adosado (**pagaré**) cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en especial del artículo 709 del Código de Comercio.

Por las breves razones expuestas se negará la reposición del auto que resolvió libar mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE esta Ciudad**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones antes descritas.

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandada presentó contestación de la demanda por economía procesal y celeridad. Del escrito de excepciones de mérito obrante a folios 29 a 398 presentado se le corre traslado a la parte demandante **por el término de diez (10) días**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, ingrese al despacho el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 041 del 04 de julio de 2023

La secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9254d5c74bb7d4791fe3a3b6b48392e3091c71affb3520225dcc9cfb70c27fe5**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-01712-00
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **DIEGO DELGADILLO ÁVILA** y **ALISSON GALINDO CASTRO**, se encuentran notificados del mandamiento de pago de fecha **Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**, de conformidad con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$469.000,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 del 04 de julio del 2023

La Secretaria, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

RDG

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf27eb667071b98af640e3c1852bce9819928d83b1654c5b0ef7642a2a05228**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2022-00368-00
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede elevado por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, y al cumplir con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** quien actúa como endosatario en propiedad para el cobro de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JOHAN ANDRÉS SOTO GÓMEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría expídase la certificación del **DESGLOSE** del título valor base del recaudo, indicando que el mismo se allego de manera digital a costa de la parte demandada.

CUARTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte que legalmente corresponda.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 41 del 04 de julio del 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173134a94e9dbd049fe9b1fb5957bc263b71626aadbbc824dc872a00e4cf19c0**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00374-00
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, de conformidad con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$602.900,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 del 04 de julio del 2023

La Secretaria, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be178db880f4f56f311315c26759aff04963594f71435120db29bb50b3d33209**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO
CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo
PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02022-00530-00
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se Dispone:

Verificada la diligencia de notificación del presente trámite, se advierte que la misma no puede ser tenida en cuenta, atendiendo a que una vez revisados los anexos enviados a ARA CONSTRUCCIONES BOGOTÁ S.A.S, se evidencia que a la misma se adjuntó dos escritos de demanda, donde uno de ellos es un escrito de demanda diferente al conocido por este Despacho, como se puede observar a continuación:

Bogotá D.C.

Señor
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
 E. S.
 D. Ciudad.

REFERENCIA: PODER – DEMANDA EJECUTIVA DE HOLDING CONSULTORES EN PLANEACION LTDA CONTRA RAQUEL DEL ROSARIO PEÑA DIAZ

Del señor Juez,

HELLEN ALEXANDRA ROMERO ORTIZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.581.920 de Envidado, actuando en nombre y representación de la sociedad **HOLDING CONSULTORES EN PLANEACION LTDA**, sociedad legalmente constituida identificada con el Nit. 901.176.209-6, por medio del presente escrito confiero Poder Especial amplio y suficiente a la Doctora **LAURA VEGA BONILLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.566.528 de Bogotá, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 255.330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico laura.vega@solucioneslegales.net.co para que en mi nombre y representación de la sociedad que represento inicie, tramite y lleve hasta su terminación la **DEMANDA EJECUTIVA** contra la señora **RAQUEL DEL ROSARIO PEÑA DIAZ**, Mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 30.745.881, con ocasión al cobro del pagaré No 01.

En vista que lo anterior puede inducir en una confusión al demandado y en aras de garantizar el debido proceso, para que así mismo la parte pasiva pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, entre otros.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma al demandado conforme a lo aquí expuesto, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

RDG

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 del 04 de julio del 2023.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a97b28be1063efa69411ce5f6ec7f48ebab4b7fe119ea79b7c963744067cff**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00671-00
 Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere **POR ULTIMA VEZ** a los extremos procesales para que dentro del término de cinco (5) días, den cumplimiento a lo requerido en auto anterior, **SO PENA** de dar continuidad ordenado seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 hoy 4 de julio de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0118c3df72137e33cb2ab73c6b307ed92e54a0b2848a9d67ae7b9073b49736**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00986-00
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **MARIA EMILCE PEÑA CONTRERAS**, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha **Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, por conducta concluyente conforme el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.175.000,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 del 04 de julio del 2023

La Secretaria, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac72aaa2267206a300455bcc4945b4b14363f85c4adf2c54a6d601348ab9bd12**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-01014-00
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **NATHALIA ANDREA URIAN PARRADO**, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha **Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) de conformidad con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad procesal no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$513.000,00 M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 41 del 04 de julio del 2023

La Secretaria, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fbd73717e6340f668fc7408a1b6a96a41e5e5fe3a43c4b136683315700056**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
PROCESO: verbal sumario No. 11001-4003-070-2022-01112-00
Treinta (30) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a desatar las EXCEPCIONES PREVIAS presentadas a través de RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la demandada denominados FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente en síntesis que, esta sede judicial no es competente, en virtud que el demandad esta domiciliado en la ciudad de Santa Marta, por consiguiente, y de conformidad con art. 28 Del C.G.P la competencia territorial corresponde al domicilio del demandado y la obligación de realizar el trámite de traspaso se materializó en la oficina de tránsito del Atlántico, lugar donde se encuentra matriculado el vehículo.

CONSIDERACIONES

Figura de común conocimiento que a través del recurso de reposición se pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, de conformidad con el artículo 318 de C.G.P.

Además, es requisito que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia e indicar puntualmente el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo previo, para que el Juez pueda, sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Ha sido decantado por la doctrina y la jurisprudencia que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos y evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En este orden de ideas, entraremos a analizar el fondo del presente asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Descendiendo al caso concreto y sin que haya lugar a ahondar en profundos razonamientos, el Despacho advierte que el recurso interpuesto habrá de resolverse desfavorablemente. Lo previo, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación

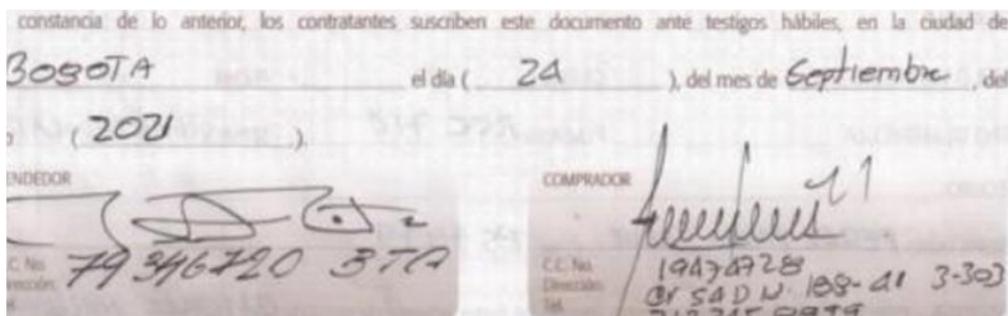
frente a la falta de jurisdicción y competencia

Dispone el **Artículo 28. Competencia territorial**. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (resaltado del Desapcho)*

(...) 3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el **juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Bajo los presupuestos normativos anteriores, y como quiera del acápite de notificaciones se advierte que se indicó para las notificaciones el correo electrónico en correo rafaprieto@live.com y del contrato de arrendamiento se observa como dirección física el lugar de cumplimiento de la obligación se estableció en Bogotá lugar donde se efectuó el negocio



En tal sentido, y si bien aduce el demandado no se encuentra domiciliado en esta ciudad, tampoco se aporta documento alguno que desvirtué a éste Despacho que la obligación fue pactado su cumplimiento en la ciudad de Santa Marta, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por competencia por el factor territorial.

De otra parte, respecto de la indebida acumulación de pretensiones e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto no se agotó la conciliación previa, como fue pactada en la cláusula novena del

contrato que se debían resolver los conflictos ante un centro de conciliación autorizado, requisito que no ha sido agotado.

Al respecto importa precisar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

Así mismo, el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Bajo ese aspecto, téngase en cuenta que estamos ante estos procesos conciliables, sin embargo, el demandante blindó la demanda genitora con la práctica de medidas cautelares, las cuales se encuentra procedentes.

De otra parte y continuando con el desarrollo de la defensa propuesta respecto de la falta de requisitos de la demanda, es inculcable que, de conformidad con los artículos 75, 76, 77, 78, 79 y 82. Ese grupo de normas condiciona la admisión del libelo introductor de la respectiva acción, entre otros aspectos, a la determinación de lo que se pretenda, **“expresado con precisión y claridad”**,

Frente a la excepción de falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones por cuanto la pretensión segunda y tercera van encaminadas a la misma declaración, sea esta que se declare el incumplimiento del contrato objeto de litigio, constituyéndose así una indebida acumulación de pretensiones.

Encuentra el despacho que esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto se encuentran cumplido los requisitos reunidos del artículo 82 y 390 del C. G. del P., profirió auto admisorio del proceso declarativo, conforme las pretensiones incoadas por la parte demandante, así y como quiera el acuerdo alegado que es fundamento de la excepción previa,

Con lo anterior queda claro, que la demanda presentada cumplió con el requisito dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., por lo brevemente expuesto, y como quiera que el auto recurrido se ajusta a derecho, no accediendo el despacho a la argumentación dispuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, no se repondrá el contenido del proveído fechado Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADADAS las excepciones previas denominados *falta de jurisdicción y competencia, indebida acumulacion de pretensiones e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, en consecuencia, no se **REVOCA** el auto adiado Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Como quiera que obra escrito de contestación de la demanda la misma será tenida en cuenta, no obstante si el demandado desea adicionar el escrito, por Secretaría continúese la contabilización del termino con que cuenta el demandado para la contestación.

TECERO: RECONOCER personería ISAIAS VALENTIN SANCHEZ BARRIOS para la defensa del demandado (fl. 115).

CUARTO: Por economía procesal y celeridad, del escrito presentado por el demandado visible a folios 86 a 106 del plenario, se le **corre traslado a la parte demandante por el termino de 3 días** de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, ingrese las diligencias

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.41 hoy 4 de julio de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d40ac819f29aef9440501e04f925769883914add9980650f55bfc10a9d0602**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de
2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-01314-00
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y verificada la diligencia de notificación del presente trámite, se advierte que la misma no puede ser tenida en cuenta, atendiendo a que no satisface los postulados de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, puesto que en la certificación visible a folio 74, se evidencia que la notificación fue enviada al correo electrónico sonia.rodriguez0471@hotmail.com, el cual no corresponde a la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

Por lo tanto, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la parte demandada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

RDG

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 41 del 04 de julio de 2023

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245bb051ddb9740f2941d56e99077ff489157ca71f9b5959d25da027bd9b94b9**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2022-01577-00
 Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término en silencio del auto anterior por parte de la demandada del escrito obrante a folio 44 elevado por el apoderado judicial JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, que cumple con las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de Desistimiento de las pretensiones, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** y en contra de **e JOVEL CAMPOS NOHORA**, con fundamento en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandante.

CUARTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.41 hoy 4 de julio de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d043cbc1754e733f0a8da924a898e696e4dcc00031d63cc4f15cb6172d5990**

Documento generado en 30/06/2023 05:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>